

El conocimiento de los juicios sobre vacancia de capellanías colativas corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Armando M. Hernández en la causa que sigue con don Luis F. Hernández, sobre vacancia de capellanía.—Procede de La Libertad.

Señor Presidente:

El Promotor Fiscal de la diócesis de Trujillo manifestó por escrito ante su Provisor, que por ministerio de la ley había perdido el doctor Armando M. Hernández la capellanía colativa llamada «de la misa de doce» de que se le diera colación y canónica institución en 1888; y en consecuencia hacía la respectiva denuncia para que se declarara la vacancia.

Aceptada la acción por el Provisor y notificado el doctor Hernández, solicitó éste al juez de primera instancia doctor Ottone para que instaurara contienda de competencia.

Fundándose la Corte de La Libertad en que se ventila un punto meramente espiritual, no contencioso, desestima, con notorio error, la instancia del doctor Hernández.

La capellanía mencionada lleva consigo la

posesión del inmueble, en el que habita la familia del capellán; y por consiguiente la caducidad del derecho de éste importa el desposeimiento del dicho inmueble, o sea la cesación de un hecho netamente civil de orden no espiritual sino externo.

Aquella instancia, aunque con el nombre de denuncia de vacancia, constituye en realidad una demanda; la cual, a mérito de la oposición del capellán poseedor, se hace evidentemente contenciosa.

Planteado así el verdadero aspecto jurídico de la cuestión, se deduce que corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Los jueces eclesiásticos, en efecto, como lo prescribe el artº 258 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo entienden en los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonio.

Los demás asuntos incumben a los jueces de primera instancia; inclusive, como a su vez lo anota especialmente el artº 93 inciso 2º de la misma Ley Orgánica, los relativos a capellanías laicales o eclesiásticas, mayorazgos, patronatos, legados píos, y en general a la sucesión en derechos perpetuos o temporales que resulten de las fundaciones existentes.

El voto discordante del señor Vocal doctor Chávez, que el Fiscal reproduce, hace inútil el examen mas extenso del punto contemplado.

HAY NULIDAD en el auto recurrido. Reformándolo, puede el Supremo Tribunal dirimir la competencia a favor de la jurisdicción ordinaria a quien exclusivamente compete,

Lima, 19 de julio de 1919.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de agosto de 1919.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto superior de fs. 42 vuelta, su fecha 11 de octubre último; reformándolo, declararon que el conocimiento de esta causa sobre vacancia de la capellanía colativa de que tomó colación y canónica institución el doctor Armando M. Hernández, corresponde a la jurisdicción ordinaria; y los devolvieron.

Villa García—Alzamora—Leguía y Martínez.—Torre Gonzáles.

Habiéndose producido competencia entre el juez ordinario y el eclesiástico como se desprende de los actuados de fs. 16 del expediente acompañado sobre vacancia de capellanía y de fs. 6 del cuaderno corriente, y que el Tribunal Superior ha debido dirimirla de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artº 67 del Código de Procedimientos Civiles: mi voto es, con lo expuesto por señor Fiscal, porque se declare insubsistente el auto recurrido y se mande que la Corte de Trujillo proceda con arreglo a la disposición legal acotada.

Almenara.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Nº 1286—Año 1918.